

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3
BADAJOS
SENTENCIA:

**PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:**
28/09/2021

AVDA. DE COLÓN, 8, 2ª PLANTA
Teléfono: 924284234 924284235, Fax:
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 3
Modelo: 0030K0
N.I.G.: 06015 42 1 2020 0007889

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK
Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Badajoz, 28 de septiembre de 2021

La Ilma. Sra. D^a magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el número y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de D^a que ha comparecido representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Mata contra CAIXABANK SA que ha comparecido representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por la Procuradora Sra., en la representación arriba indicada, se presentó el día 1 de diciembre de 2010 demanda de juicio ordinario solicitando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1. *SE DECLARE NULO el contrato suscrito entre mi mandante y la entidad CAIXABANK PAYMENTS el día 16 de junio de 2017 por contener un interés usurario (TAE 29,83%) en virtud de la aplicación de la Ley de la Represión de la Usura.*

2. *SE DECLARE LA NULIDAD de la Comisión de Reclamaciones de Impagados (35€) inserta en la Cláusula 5 (Precio de los servicios), en la numeración romana VII por abusiva en virtud de la aplicación del TRLGDCU y de la LCGC.*

3. *SE CONDENE a la entidad CAIXABANK PAYMENTS, a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin intereses ni comisión de impagados, ni ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda.*

Subsidiariamente, SE DECLARE la falta de transparencia e incorporación, por lo tanto, la abusividad, en virtud de la aplicación del TRLGDCU y la LCGC, y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y la de comisión por recibo impagado. Y con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 Código Civil, obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar.

En todos los casos SE CONDENE al demandado al pago de los intereses legales y procesales que procedan y al pago de las costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda fue emplazada la parte demandada para contestar a la misma, lo que verificó en tiempo y forma a través de la Procuradora Sra. Medina Cuadros , solicitando que se dictara sentencia desestimatoria con imposición de costas a la actora.

TERCERO. El día 23 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes. Se intentó sin éxito la conciliación. Efectuaron alegaciones y se pronunciaron sobre las pruebas documentales. Se recibió el pleito a prueba siendo propuesta y admitida únicamente prueba documental. A continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda rectora del presente procedimiento se interesa con carácter principal, la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta

de crédito suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2017 (doc. 1 de la demanda) y la devolución de cantidades pagadas en exceso, por entender que los intereses remuneratorios fijados en el mismo (29,83 % TAE) son usurarios.

La parte demandada solicita la desestimación de la demanda alegando que, el tipo de interés pactado y que admiten fue del 29,83% "no es notablemente superior al del mercado".

SEGUNDO. En el examen de la pretensión de nulidad del contrato basada en la consideración de su carácter usurario, debe partirse del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura. El citado precepto establece que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". La sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015 , prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

El Pleno de la Sala del Tribunal Supremo en la Sentencia nº 149/20 de 4 de marzo considera, que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y 'revolving' publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En concreto, y como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 22 de julio de 2020 nº 574/20 en la citada Sentencia del pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, se fijan los siguientes criterios: i) el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero , del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura , es el interés medio correspondiente a una categoría determinada; ii) en el caso de las tarjetas revolving ha de acudir al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones de

crédito al consumo; iii) el tipo medio de la operaciones revolving es de por sí muy elevado; iv) según el Supremo, un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado; v) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero , menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; vi) en este tipo de operaciones, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, el prestatario puede convertirse en un deudor cautivo, máxime cuando los intereses y las comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; vii) la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico; y viii) una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato .

Partiendo de lo anterior, debe reputarse nulo el contrato que nos ocupa en el que se estipuló una TAE del 29,83 % cuando el interés medio en el mes de junio de dos mil dieciséis (fecha de celebración del contrato) para las tarjetas de crédito revolving era del 20,80 % según los datos estadísticos publicados por el Banco de España, incorporados a la demanda y que no han sido contradichos de contrario . Así debe declararse conforme al acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha de 28 de abril de 2020 según el cual, ha de estimarse como "notablemente superior al interés normal del dinero" un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito revolving".

Llegados a este punto, debe recordarse el contenido del art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 según el cual " y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado." En consecuencia, a ello debe ser condenada la demandada conforme al suplico de la demanda sin que sea necesario analizar la posible abusividad de la cláusula que impone una comisión por "reclamaciones de impagados", dado que, estimada la acción de nulidad del contrato por usura, el actor solo está obligado a devolver el capital

prestado, sin intereses ni comisiones. Como se solicita en la demanda, la entidad demandada deberá recalcular el saldo del crédito, sin intereses ni comisiones de impagados, ni ningún gasto de otro tipo, ya que el contrato es nulo, y deberá devolver el sobrante, de haberlo, una vez abonada la totalidad de la deuda.

TERCERO. Se imponen las costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 LEC.

FALLO

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. en representación de D^a contra CAIXABANK S.A:

DECLARO nulo por usurario, el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el día 16 de junio de 2017 condenando a la demandada a devolver al demandante todas las cantidades que éste haya abonado que excedan del capital dispuesto, más sus intereses legales.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial de Badajoz (art. 455.1 LEC)

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.